



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340205821 ✓

Fecha: 26-05-2009

Bogotá D. C.

Señor
LUIS EDUARDO MUÑOZ ALVAREZ
Carrera 20 C No. 39 A- 26 Barrio Jordán
VILLAVICENCIO

ASUNTO: Transporte – Desintegración bus

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 24444-2 del 21 de abril de 2009, mediante el cual consulta sobre la desintegración de un bus por cumplimiento de su vida útil, le informo en cumplimiento del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La desintegración física de vehículos de servicio público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano, distrital y municipal, se encuentra reglamentada en las Resoluciones 2680 del 3 de julio de 2007 y 3705 del 7 de septiembre del mismo año, indican que las autoridades de transporte del orden metropolitano, distrital y municipal deberán señalar para efectos de la desintegración de los vehículos de su jurisdicción, la entidad desintegradora que debe realizar el proceso de desintegración y expedir el certificado correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos enunciados en las mismas.

Para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en todo el territorio nacional, de conformidad con la resolución 2680 de 2007, se consideran entidades desintegradoras las que se encuentran clasificadas en la actividad comercial y tributaria LA CIIU Revisión 3-2710 Industrias Básicas del Hierro y el Acero que certifiquen una actividad de fundición superior a 30.000 toneladas de hierro y acero, durante el año anterior a la solicitud de registro como entidad desintegradora.

En cuanto a su consulta, es pertinente resaltar el contenido de la Resolución 3705 que señala:

Artículo 1º. Los vehículos que con anterioridad a la vigencia de la Resolución 2680 del 3 de julio de 2007, se encontraban pendientes de surtir el proceso de desintegración física por falta de reglamentación y que no pueden llegar a la entidad desintegradora por sus propios medios



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340205821**



Fecha: **26-05-2009**

podrán ser halados o remolcados siempre que se demuestre ante la autoridad de tránsito correspondiente, que el automotor cuenta con los elementos estructurales señalados en el numera 3 del artículo 5° de la citada resolución.

Los vehículos que se encuentren en las condiciones indicadas en el inciso anterior tendrán plazo para efectuar la desintegración física sin llegar por sus propios medios a la entidad desintegradora, hasta el 15 de noviembre de 2007.

Parágrafo. Los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano, distrital o municipal que sufran pérdida total como consecuencia de colisión o choque, volcamiento, podrán ser llevados a la entidad desintegradora en grúa.

Artículo 2°. Solo se autorizará el traslado del vehículo a la entidad desintegradora, una vez la Autoridad de Tránsito respectiva verifique que el automotor efectivamente se encontraba dispuesto para el proceso de desintegración.

Artículo 3°. Los vehículos que requieren desplazarse a otro municipio con fines de desintegración, deberán obtener a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, el permiso correspondiente.

El Decreto 2556 de noviembre 27 de 2001 adoptó una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

El artículo 1° de la citada normatividad disponía que los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitana, distrital o municipal que cumplieron o cumplan el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tendrán plazo hasta el 15 de diciembre del año 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo automotor reposición que se haría efectiva con la solicitud de registro Inicial del nuevo vehículo dentro del término indicado en la norma.

Si bien es cierto, el Decreto 2556 de 2001 establece en el artículo 1° que para hacer efectiva la reposición del equipo automotor las empresas les conservarán la capacidad transportadora, también es cierto que los propietarios afectados con el posible incumplimiento de las empresas de transporte que coparon la capacidad transportadora tendrán derecho a reclamarles.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340205821**



Fecha: **26-05-2009**

Debemos agregar a lo anterior que el Decreto 2556 de 2001, es una norma especial que aplica a los vehículos que cumplieron o cumplan su vida útil antes del 15 de diciembre, de tal manera que no cobija los vehículos que cumplan la vida útil con posterioridad cuya reposición se hace efectiva por parte del propietario del equipo si radicó la solicitud de registro inicial antes de esta fecha.

La obligación de conservar la disponibilidad de la capacidad transportadora es solo para los vehículos que estaban obligados a reponerlos hasta el 15 de diciembre de 2005, con posterioridad a esta fecha la obligación de conservar la capacidad transportadora por parte de la empresa se limitaría solamente al año siguiente del vencimiento de la vida útil de acuerdo con el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, para los vehículos que cumplan su vida útil.

Finalmente cabe destacar que el proceso de desintegración, así como la autorización de entidades desintegradoras de vehículos de transporte colectivo corresponde a la autoridad local, aplicando las directrices emitidas por el Ministerio de Transporte, ante su inquietud de exonerarlo de chatarrizar en la entidad desintegradora asignada por el Organismo de Tránsito (Diacó S.A.), le manifestamos que no es posible esta autorización.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica